



## Resolución Gerencial Regional N° 036-2019-GORE-ICA/GRINF

Ica, 04 de noviembre del 2019.

VISTO: La Nota N° 104-2019-GORE.ICA/DRTC, de fecha 21 de junio del 2019, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica –en adelante DRTC- la misma que eleva a esta instancia administrativa el recurso de apelación incoado por la señora Gladys Graciela Guillén Castillo contra la Resolución Directoral Regional N° 202-2019-GORE-ICA/DRTC, de fecha 24 de abril del 2019; visto el Informe Legal N° 069-2019-AL-MBS-GRINF/GORE.ICA, de fecha 28 de octubre del 2019, y;

### CONSIDERANDO:

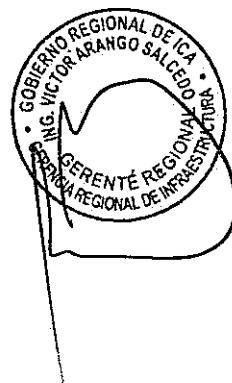
Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, es materia de alzada a esta Gerencia Regional de Infraestructura el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 202-2019-GORE-ICA/DRTC, de fecha 24 de abril del 2019 presentada por doña Gladys Graciela Guillén Castillo, en el cual la emplazante aduce que la recurrida resolución le causa agravio por cuanto se pretende rectificar la Resolución N° 644-2016-GORE-ICA/DRTC de fecha 14 de setiembre del 2016, que le otorgó la pensión de viudez ascendente a la cantidad total de S/ 850.00 soles, resultando por tanto evidente el agravio moral y económico que le causa.

Que, ahora bien, los fundamentos que sirvieron para emitir la Resolución impugnada son: que, la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, de acuerdo al inc. B) del art. 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación que se refiere el art. 2 de la misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales; que con Resolución Directoral Regional N° 644-2016-GORE-ICA/DRTC, que se otorga la pensión de sobreviviente por viudez por la cantidad total de S/ 850.00 soles, no le corresponde la aplicación del DU N° 37-94, rectificando la pensión que venía percibiendo de S/ 850.00 soles a la suma de S/ 648.94 soles.

Que, el recurso se encuentra presentado dentro del plazo legalmente establecido, por tanto sí cumple mínimamente con los requisitos previstos por el artículo 122° de la Ley Sustantiva Administrativa. Dicho ello, al analizar el presente debemos acudir en principio a lo previsto por el T.U.O de la Ley 27444 en su artículo 215° numerales 215.1 y 215.2 lo siguiente: 215.1. *Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*”; Ahora bien, concretamente al recurso de apelación el Artículo 218° del citado cuerpo legal dice: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

Visto los argumentos plasmados en la apelación, éstos son de carácter jurídico, al señalar que la presente Resolución materia de impugnación contiene evidentes errores de hecho y derecho, así como señala que no se ha tenido en cuenta el art. 32° de la Ley N° 28449 que señala literalmente: *“La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o*



cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital".

Ahora bien, vale acotar también algunos elementos fundamentales como por ejemplo: que la impugnada Resolución Directoral Regional N° 202-2019-GORE-ICA/DRTC, de fecha 24 de abril del 2019, ha sido emitida dos (02) años y seis (06) meses aproximadamente posteriores a la emisión de la Resolución N° 644-2019-GORE-ICA/DRTC, de fecha 14 de noviembre del 2016, (ésta última) que resuelve otorgar a la señora Gladys Graciela Guillén Castillo, viuda del causante quien en vida fuera don Carlos Caciano Rubio ex trabajador y pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica (DRTC) la pensión de viudez ascendente a la suma de S/ 850.00 soles; por otro lado, la DRTC de Ica al emitir la resolución materia de impugnación ha usado la figura jurídica de la RECTIFICACIÓN.

Que, lo dicho en el fundamento anterior es significativo para el resultado de la presente apelación, por cuanto al acudir al artículo 212° del T.U.O de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la rectificación dice: "212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

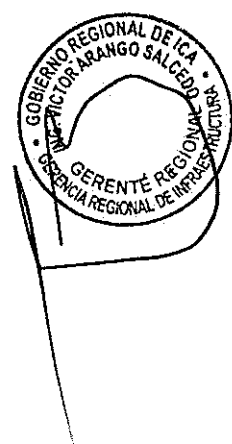
Que, la decisión adoptada por la DRTC en la Resolución Directoral Regional N° 202-2019-GORE-ICA/DRTC, constituye una alteración sustancial del contenido y de la decisión adoptada en la Resolución Directoral Regional N° 644-2016-GORE-ICA/DRTC, por lo que no quepa la figura de la RECTIFICACIÓN en el presente caso, es decir que, no es un error material o aritmético en el que se incurrió al determinar el monto de la pensión de viudez a favor de la apelante como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge –el causante- don Carlos Caciano Rubio, ello incluye los conceptos que determinaron dicho monto, dentro del cual se tiene a la bonificación del D.U. 037-94 por el monto de S/ 195.00 soles. Si bien, es procedente rectificar en cualquier momento de oficio o a instancia de parte los errores aritméticos o materiales, como lo prevé la norma, en el procedimiento presente la figura de la rectificación no es aplicable por las razones legales y fácticas sostenidas líneas arriba.

Que, en última instancia no cabe a la presente ni siquiera la figura de la nulidad de oficio, por cuanto dicha facultad caduca o prescribe al año (01) de haber quedado firme el acto administrativo respectivo (es decir la Resolución Directoral Regional N° 644-2016-GORE-ICA/DRTC, de fecha 14 de noviembre del 2016) ello a mérito de lo previsto por el artículo 202° de la Ley N° 27444, vencido ese plazo, solo corresponde demandar la nulidad del acto ante el poder judicial vía el proceso contencioso administrativo dentro del plazo previsto por el citado artículo.

Que, bajo esas circunstancias, solo con las infracciones de tipo procedimental advertidas, la emisión de la resolución venida en apelación ha sido fuera del marco legal correspondiente, por tanto deviene en procedente su revocación, dejando con todos sus efectos legales y por consiguiente vigente la Resolución Directoral Regional N° 644-2016-GORE-ICA/DRTC, de fecha 14 de noviembre del 2016, ello incluye que se abone mensualmente a su favor el monto total por concepto de pensión de viudez determinado en ésta, demás decir, que se deje sin efecto también, por tanto la devolución del importe de S/ 6,232.86 soles.

Que, no obstante lo que enmarca el Decreto de Urgencia N° 37-94, en su art. 5 lit. b) del D.U N° 037-94, que señala: "No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 51-91-PCM, o para cualquier tipo de remuneración, bonificación o pensión", y concordante ello con lo señalado en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 30372; a la recurrente le corresponde una pensión de viudez digna igual a una remuneración mínima vital tal como lo prevé la ley o régimen al que perteneció Decreto Ley 20530, por lo que no existe justificación legal para resolver mediante la resolución impugnada.

Que, concurrente con ello, se debe tener presente que acorde a los antecedentes vistos, la pensión de cesantía adquirida y reconocida a favor de don Carlos Caciano Rubio ha sido determinada



en el año 1987 luego de aceptarse su renuncia a través de la Resolución Vice Ministerial N° 106-87-ICVMT-PE, de fecha 19 de marzo de 1987, derecho adquirido desde aquella fecha hasta su deceso acaecido en el año 2016, ese mismo derecho le ha sido reconocido a la recurrente a través de la Resolución que ha sido materia de Rectificación.

Que, el fallecido ex cesante (o causante) percibía la pensión de S/ 850.00 soles monto que no supera la remuneración mínima vital, estando incluido el pago del beneficio establecido en el DU N° 37-94-PCM y otros, por lo tanto, en aplicación de la Ley N° 20530 y la Ley N° 28449 le corresponde el pago de la pensión de viudez a la apelante en el monto que se ha establecido en la Resolución Directoral Regional N° 644-2016-GORE-ICA/DRTC, de fecha 14 de noviembre del 2016, por tanto, deviene en procedente revocar la resolución venida en grado y recobrar la vigencia y efectos legales la Resolución Directoral Regional N° 644-2016-GORE-ICA/DRTC, de fecha 14 de noviembre del 2016.

Que, estando a lo previsto por el numeral 6) del artículo 124° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE-ICA, así como a lo establecido en la Directiva General N° 001-2004-GORE-ICA/GGR-GRINF, aprobada con Resolución de Gerencial Regional N° 0063-2004-GORE-ICA/GGR, y en mérito a los considerandos precedentes; así como estando a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias, y Resolución Gerencial General Regional N° 0042-2019-GORE-ICA/GGR y a las visaciones de estilo;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO en todos sus extremos el recurso de apelación presenta por doña Gladys Graciela Guillén Castillo contra la Resolución Directoral Regional N° 202-2019-GORE-ICA/DRTC, que resuelve rectificar la Resolución Directoral Regional N° 644-2016-GORE-ICA/DRTC, que resuelve a su vez otorgar a la apelante la pensión de sobreviviente por viudez, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DÉJESE SIN EFECTO legal la recurrida Resolución Directoral N° 202-2019-GORE-ICA/DRTC. En ese sentido, recobre su vigencia y valor legal la Resolución Directoral Regional N° 644-2016-GORE-ICA/DRTC

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la apelante en su domicilio señalado; así mismo, NOTIFÍQUESE a la Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica y a las demás unidades orgánicas pertinentes para su conocimiento y fines

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
ING. VICTOR ARANGO SALCEDO  
GERENTE REGIONAL